



**Subdirección General
de Salud Pública**

Consulta

Distrito:

Número:

Inf14089

Consulta:

**Licencia de animal potencialmente peligroso
otorgada a menor emancipado**

17/11/14

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 17/11/2014

| | |
|---|--|
| Número: | |
| Inf14089 | |
| Asunto: | |
| Licencia de animal potencialmente peligroso otorgada a menor emancipado | |

TEXTO CONSULTA

“¿Es posible la concesión de una licencia de animal potencialmente peligroso a un menor de edad pero mayor de 16 años y legalmente emancipado, dado lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil?”

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

El artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, establece lo siguiente:

“a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal”.

El artículo 3.1 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, establece que:

“La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.*
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.*

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto”.

En las dos disposiciones referidas, se requiere expresamente “ser mayor de edad”. La mayoría de edad es un estado civil por el que la persona adquiere plena capacidad de obrar, salvo en aquellos casos especiales en los que la persona es declarada incapaz.

La mayoría de edad se adquiere a los 18 años.

En el artículo 323 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil modificado por la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, se prevé textualmente lo siguiente:

“La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad”.

Por tanto, la emancipación permite que el mayor de 16 y menor de 18 años pueda disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor de edad, pero en ningún caso tiene la consideración de mayor de edad.

En consecuencia, para ser titular de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, es necesario tener cumplidos 18 años según lo previsto en el artículo 3.1, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, si pudiera ser titular un menor emancipado, la propia ley lo hubiera contenido textualmente.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- No es posible conceder una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos a un menor legalmente emancipado, ya que no está prevista legalmente dicha circunstancia y la norma requiere necesariamente mayoría de edad.

2.- Las limitaciones para la concesión de licencia sería el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 3.1 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.